



RADICACIÓN :080013110006-2022-00169-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Gentil Espinosa Carreño.

DEMANDADA: Shirley Odilcia Jaraba Daza.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar solicitada por la vocera judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 24 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Veinticuatro (24) de julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se entra a resolver solicitud de fecha dos (02) de mayo del año en curso, formulada por la vocera del extremo demandado Dra. SEIGRIS CONTRERAS SEQUEDA, para que se decrete las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-13020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja. ii) El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: marca: great wall, modelo: 2012, placa: DJU 428, número de motor: 4G69S4N SKB4411, número de chasis: LGWFF3A52CB607943, color: negro perlado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares dentro de los procesos, han sido concebidas por el legislador como herramientas procesales (previas, concomitantes o posteriores) dadas a la parte, para proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares dijo la H. Corte Constitucional, que,

"...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación serbio, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

El Código General del Proceso en su artículo 598, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos de familia, disponiendo en su tenor literal:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...) (Resaltado y negrilla del Despacho).

Como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandada sobre el bien inmueble es procedente, se procederá a decretar el embargo del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-13020, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por haber aportado el registro respectivo de la entidad Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá que da cuenta de la persona que es titular del bien inmueble. Oficiéase en tal sentido a la mencionada entidad.

Ahora bien, respecto al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placa DJU 428, se abstiene el despacho de decretar la cautela, en razón a que no está acreditado este bien con el respectivo registro de la entidad de tránsito que dé cuenta que este se encuentre en cabeza del señor Gentil Espinosa Carreño, lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P., pues si bien, se aporta el RUNT que corresponde al vehículo en mención, documento este que no es idóneo para acreditar la titularidad del bien, en ese sentido, se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificados con matrícula inmobiliaria N° 070-13020, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio respectivo.

2.. Se abstiene el despacho de decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placa DJU 428, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza